

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15804-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 10 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100156711

Recurrentes: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda S.A.A.

Materia: Excesivo consumo y cargos por corte y reconexión de servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10576-2021

SUMILLA: *Es nulo el concesorio del recurso de apelación cuando la concesionaria no elevó el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 de junio de 2021.-** Antonio Luciano Chávez Milla reclamó, a través del aplicativo Tukuy Rikuy, por el cargo corte y reconexión de servicio facturado en el recibo emitido en abril de 2021. Asimismo, consideró excesivo el consumo facturado en dicho mes (folio 1).
- 1.2. **5 de julio de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-10576-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 6 al 10).
- 1.3. **7 de julio de 2021.-** Jesús Eliza Bazán Roca apeló la Resolución N° GNLC-RES-10576-2021 (folio 35).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación elevado por la concesionaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Si bien el reclamo fue presentado por Antonio Luciano Chávez Milla y el recurso de apelación por Jesús Eliza Bazán Roca, de la revisión del expediente se observa que la recurrente indicó el número de la resolución impugnada; por lo que se presume su legitimidad para obrar, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1: Definiciones de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva).

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2 En el numeral 23.1 de la Directiva, se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 3.3 Además, en el numeral 23.2 de la Directiva, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 de dicha norma, debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados hasta la interposición del recurso de apelación.
- 3.4 Del contenido del expediente elevado a esta Junta el 12 de julio de 2021, a través del documento N° REC2021-014035, se advierte que la concesionaria no incluyó el historial de consumos del suministro N° [REDACTED] toda vez que en el expediente obra el historial de consumos del suministro N° [REDACTED]
- 3.5 Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² en adelante, TUO de la LPAG (contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias).
- 3.6 En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el concesorio del recurso de apelación del 12 de julio de 2021, contenido en el documento N° REC2021-014035, por lo que la concesionaria deberá elevar el expediente completo e incluyendo lo señalado en los numerales anteriores.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULO** el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento N° REC2021-014035 del 2 de julio de 2021.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá remitir a este organismo el expediente de reclamo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 10/12/2021
22:39:05

Sala Unipersonal 1
JARU

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.